



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-0070 (17115)
DIVORCIO M.A. GUSTAVO DUARTE CHONA y ADRIANA SERRANO MANRIQUE

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 54-001-31-60-004-2021-00070-00 (17115)
DEMANDANTES: GUSTAVO DUARTE CHONA
C.C. 13.504.584
ADRIANA SERRANO MANRIQUE
C.C. 60.344.101

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **GUSTAVO DUARTE CHONA, C.C. 13.504.584 de Cúcuta y ADRIANA SERRANO MANRIQUE, C.C. 60.344.101 de Cúcuta**, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de proferir la correspondiente sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS.

Son fundamentos facticos de la demanda los siguiente:

1. Que **GUSTAVO DUARTE CHONA y ADRIANA SERRANO MANRIQUE**, contrajeron matrimonio civil el 08 de abril de 1995 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.
2. Que dentro del referido matrimonio procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.
3. Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio, por Mutuo Acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.
4. Que actualmente la sociedad conyugal no está disuelta y liquidada.
5. Que los demandantes no poseen bienes ni pasivo de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES.

Deprecan los actores que, conforme al acuerdo efectuado, solicitan:

1. Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **GUSTAVO DUARTE CHONA y ADRIANA SERRANO MANRIQUE**, se decrete el divorcio de su matrimonio civil.
2. Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.

MEDIOS PROBATORIOS.

Allegaron junto con la demanda: Registro civil de matrimonio de las partes serial # 1688815 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, registros civiles de nacimiento de las hijas habidas en el matrimonio y fotocopias de las cédulas de las partes y sus hijas.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda

mediante auto de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **GUSTAVO DUARTE CHONA y ADRIANA SERRANO MANRIQUE**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio Civil contraído por **GUSTAVO DUARTE CHONA, C.C. 13.504.584 de Cúcuta y ADRIANA SERRANO MANRIQUE, C.C. 60.344.101 de Cúcuta**, el día 08 de abril de 1995 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 1688815, donde se comunicará esta sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de éstos.

Se tiene en cuenta que las hijas habidas en el matrimonio son mayores de edad.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **GUSTAVO DUARTE CHONA, C.C. 13.504.584 de Cúcuta y ADRIANA SERRANO MANRIQUE, C.C. 60.344.101 de Cúcuta**, el día 08 de abril de 1995 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 1688815.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **GUSTAVO DUARTE CHONA, C.C. 13.504.584 de Cúcuta y ADRIANA SERRANO MANRIQUE, C.C. 60.344.101 de Cúcuta**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Cuarto de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 1688815, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Tener en cuenta que las hijas habidas en el matrimonio en la actualidad son mayores de edad.

QUINTO: DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos.

SEXTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívese las diligencias, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema de justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ